

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO No. 2021-0008, VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO de LUZ ARGENIS HUERFANO CORTES contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OVIDIO MORENO SANCHEZ.

Por ser procedente, se dispone:

1. Téngase por notificada del auto admisorio de la demanda a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor OVIDIO MORENO SANCHEZ, Doctora ARACELY BARRERO LIZARAZO y por contestada la acción por su parte dentro del término legal.
2. Téngase por notificados del auto admisorio de la demanda a los accionados YINA KATHERINE MORENO MONROY, JONATAN SANTIAGO MORENO HUERFANO, WILLIAM CAMILO MORENO MONROY y CRISTIAN DAVID MORENO MONROY.

Se aclara que los dos primeros accionados contestaron la demanda en causa propia, razón por la cual no se les tiene en cuenta, por no demostrar ser profesionales del derecho ni haber sido asistidos de un togado. Con todo, téngase en cuenta el allanamiento a las pretensiones y el reconocimiento de los hechos de la demanda como ciertos.

Téngase en cuenta que los dos últimos en mención guardaron silencio.

3. Se convoca a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previniéndolas de las consecuencias por su inasistencia, esto es, que pueden presumirse aceptadas ciertas situaciones de hecho y de que en ella se practicarán sus interrogatorios. Para tal fin, se señala la hora de las **10:00 a.m. del día 30 de agosto de 2.021.**

Cíteseles a partes y testigos por el medio más expedito y eficaz, pero recordando que la labor de enteramiento de los testigos es de cargo del extremo procesal interesado en su recaudo.

Para realizar la audiencia se hará uso del aplicativo TEAMS. Por ende, la señora Citadora adscrita al Juzgado deberá convocar a los todos involucrados en la litis para que participen en la diligencia, incluyendo por supuesto a los apoderados reconocidos y a los testigos, por lo cual, se les hace saber a todos ellos que deberán estar provistos de un dispositivo electrónico que admita el uso de la referida aplicación, sea este teléfono celular, tableta o computador, con micrófono y cámara habilitados.

4. Se decretan las siguientes pruebas:

- 4.1. Para la parte actora:

Ténganse como pruebas y valórense en cuanto a derecho corresponda los documentos allegados con la demanda, en cuanto a derecho corresponda.

Así mismo, se limitan los testigos por activa a un numero de tres y por ende se ordena la recepción del dicho de los señores CARLOS ALFREDO PINILLA GARCIA, JOSE ALFONSO BARRIOS PEÑUELA y ALVARO PARRA JIMENEZ, sobre los hechos de la demanda y demás aspectos que interesen al proceso. Cíteseles a través de la parte interesada para el día y hora de la audiencia aquí señalada, advirtiéndole que su recaudo será igualmente por vía virtual.

4.2. Para la parte demandada:

No se decreta ningún tipo de medio probatorio, aunque se tendrá en cuenta el allanamiento a la acción expuesto por algunos de los integrantes de dicho extremo de la litis.

5. Se advierte a las partes que la audiencia aquí señalada, tendrá el trámite establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso con carácter continuo e ininterrumpido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f1b92f88a0d477418cae75fac1bb8636dea27100e09b846bbde849c8bdac90

Documento generado en 30/06/2021 02:51:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**